



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**EXPTE. N° CAF 20.668/2021**

**"BARLOCO, LAURA ESTELA c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES-  
FACULTAD DE PSICOLOGIA s/EMPLEO PUBLICO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 107/108, la Universidad de Buenos Aires acusa la caducidad de instancia -sin consentir acto alguno- en los términos de los artículos 310 -inciso 1°- y 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En sustento de su postura, asevera que la actora no llevó a cabo actuación alguna tendiente a impulsar el proceso desde el 16/02/23 y, en consecuencia, se encontraría cumplido el plazo perentorio receptado en la norma que invoca.

II.- A fojas 112, la parte actora contesta el traslado conferido a fojas 111 y solicita que se desestime la caducidad de instancia impetrada por la Universidad de Buenos Aires.

En sustancia, señala que mediante la providencia del "24/2/23" (*sic*) se ordenó traslado -mediante notificación- a su parte de la documentación presentada por la demandada a fojas 55/95, y que dicha diligencia quedaba a cargo de "la parte interesada". Sobre esto último, razona que tal expresión importa que el deber de cumplir con la mentada notificación fue imputado enteramente a la Universidad de Buenos Aires, pues ella sería -según aduce- la interesada en hacer valer la prueba acompañada.

Por otro lado, recuerda que el instituto debatido debe interpretarse de forma restrictiva, debiendo atenderse las particularidades del caso. Asimismo, pone en relieve que la caducidad procede cuando



resulta inequívoco el abandono del proceso, lo cual -a su entender- no sucede en autos.

Subsidiariamente, se expide sobre la documental acompañada por la accionada a fojas 55/95 y desconoce las piezas postales no emanadas de su parte.

**III.-** Así las cosas, corresponde brindar tratamiento al acuse de perención de la instancia opuesto por la parte demandada.

**III.1.-** Liminarmente, es dable tener presente que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:  
1. De seis meses, en primera o única instancia”.

En ese sentido, es sabido que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/08/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/02/11; “Lisotto Ricardo Fabián c/ EN M° Justicia- PFA Dto. 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/02/13, entre otros).

En esa inteligencia, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Palacios, Lino E., "Manual de Derecho Procesal Civil", tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

**III.2.-** Ahora bien, revestirán la calidad de actos interruptivos de la caducidad todos aquellos que siendo adecuados al estado de las actuaciones resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas, hacia su fin natural que es la sentencia. Así, para interrumpir el curso de la perención, las partes deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que sean idóneas para hacer avanzar el trámite en el momento en que se manifiestan (conf. Morello, Augusto; Sosa, Guadualberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. IV, pág. 240).

La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos procesales, debiendo servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1955, págs. 366 y 188).

**III.3.-** A su vez, las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia.

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se "denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo"; y agrega luego que el "impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal". El "impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio"; y cuando "hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente-futuro. 'Avanzar' significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del



tiempo”; y los “plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales”; durante “ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos” (conf. Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3º ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, págs. 172/174).

**IV.-** Ceñidos los principios aplicables a la cuestión debatida, es dable realizar una síntesis de los hechos más relevantes de la causa.

i) El 11/10/22, la Universidad de Buenos Aires se presentó en autos, contestó demanda (v. fs. 96/103) y acompañó prueba documental (v. fs. 55/95).

ii) El 14/10/22, este Juzgado tuvo por presentada a la demandada y por contestada la demanda, ordenó que sea acompañado el bono fijo previsto en el artículo 51 -inciso d- de la Ley N° 23.187 y tuvo presente las autorizaciones conferidas, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal planteada (v. fs. 104).

iii) El 16/02/23, la actora solicitó que se le confiera traslado de la contestación de demanda y de la prueba allí ofrecida (v. fs. 105).

iv) El 23/02/23, el Juzgado dispuso que “[a]tento a lo solicitado, de la documentación acompañada a fs. 55/95, traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días. Notifíquese, quedando la diligencia a cargo del interesado” (v. fs. 106).

v) El 21/12/23, la demandada acusó la deserción de la instancia que aquí se dirime (v. fs. 107/108).

**V.-** Zanjado lo anterior, resta determinar si en el *sub judice* se encuentra configurado el instituto de la perención de instancia.

**V.1.-** En primer término, debe recordarse que la parte actora, en su defensa esgrimida a fojas 112, aduce que la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

providencia de fojas 106, por el modo en que fue redactada, imputó a la demandada el deber de correr traslado de la documental acompañada a fojas 55/95. En ese sentido, sostiene que dicha parte, quien pretendía servirse de la prueba antedicha, era la interesada en impulsar el proceso.

Pues bien, resulta imperioso determinar que tales argumentos no son atendibles, en la medida de que -tal como ya se ha precisado- es "parte interesada" aquella quien promueve el proceso y, por consiguiente, quien tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de su inactividad, pues éstas resultan un medio idóneo para determinar la presunción del interés, evitando de esa manera el abandono tácito que la norma sanciona con la extinción del proceso (conf. Sala III, *in re*: "GCBA c/EN-Sistema Nacional de Medios Públicos SE s/Ejecución Fiscal Tributarios", del 23/09/14).

En vistas de lo anterior, mal puede alegar la actora que el impulso de la causa pesaba únicamente sobre la accionada, pues el artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -el cual regula las notificaciones personales o por cédula- dispone, en lo que aquí importa, que "[s]ólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: // 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones".

Así pues, debe señalarse que más allá del modo en que fue redactada la providencia de fojas 106, lo cierto es que nada obstaba a la actora para notificarse personalmente y contestar el traslado allí conferido, pues el artículo *supra* invocado permite tal acto procesal.

Y es que, bajo dicha tesitura, vale recapitular que el impulso del procedimiento corresponde al accionante; es decir a quien lo ha promovido, de tal manera que su participación y actividad es ineludible dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal de impulso requerida (conf. Alsina, H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 431; y Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado", T. II, págs. 21/22), quedando relevado de dicha carga procesal únicamente cuando al tribunal le



concierno dictar una decisión (conf. CSJN, Fallos: 317:369), lo cual no aconteció en el caso de marras.

**V.2.-** A su vez, recuérdese que si bien la perención de la instancia es de interpretación restrictiva, debiéndose privilegiar la subsistencia del proceso en supuestos de duda, lo cierto ello no autoriza al interesado en la instancia a desentenderse del trámite de las actuaciones (conf. Sala IV, *in re*: “Veliz, Luis Enrique Elías c/ EN-M Seguridad-PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 17/11/22).

A la luz de lo anterior, se verifica que la actora abandonó la prosecución del proceso de manera holgada, pues desde el 23/02/23 -fecha en que se ordenó el traslado de la prueba documental presentada por la accionada a fojas 55/95- hasta el 21/12/23 -fecha en que la Universidad de Buenos Aires interpuso el acuse de caducidad- transcurrió un lapso de casi diez meses, lo cual permite determinar -de forma inequívoca- que la instancia se encuentra perimida.

**V.3.-** Por las consideraciones vertidas, corresponde declarar procedente el acuse impetrado por la parte demandada y en consecuencia decretar la caducidad de la instancia en la presente causa (conf. art. 310 -inc. 1º- del CPCCN).

**VI.-** En relación a las costas, las mismas deben ser soportadas íntegramente por la parte accionante, habida cuenta del modo en que se decide la contienda (conf. arts. 68, 69 y 73 del CPCCN).

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Acoger el acuse deducido por la Universidad de Buenos Aires y, por tal motivo, declarar la caducidad de instancia en estos obrados (conf. art. 310 -inc. 1º- del CPCCN); e **2)** Imponer las costas a la actora, habida cuenta del temperamento adoptado (conf. arts. 68, 69 y 73 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**



#36064203#399228325#20240215091759592